



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO**

Acción de Tutela

Radicación Nº 70001-33-31-009-2019-00102-00

Incidentante: JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIERREZ

Incidentado: COLPENSIONES-SERVIMAG E.S.P

Tema: Decisión de fondo

Asunto a decidir: Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIERREZ contra COLPENSIONES -SERVIMAG E.S.P., por el incumplimiento del fallo proferido el 12 de abril de 2019, modificado y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 23 de mayo de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos relevantes:** El señor JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIERREZ instauró acción de tutela, la que se resolvió disponiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, se ordenó al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, resolviera la petición mediante la cual el accionante interpuso los recursos de reposición y de ser necesario, vencido ese término, resolviera el recurso de apelación contra la Resolución Nº SUB306848 del 26 de noviembre de 2018 expedida por dicha entidad, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Sucre, en relación al periodo laborado entre el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y no cotizado por el empleador-SERVIMAG ESP-.

Ha transcurrido con creces el término perentorio otorgado sin que la incidentada, cumpla lo ordenado, por lo que se siguen vulnerando los derechos fundamentales del extremo activo.

**1.2. Fallo incumplido:** A través de sentencia del 12 de abril del 2019, este Juzgado dispuso:

**"PRIMERO:** *Conceder el amparo al derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso, invocados por el señor JULIO ALBERTO SCHMALBACH GUTIERREZ, en consecuencia, se ordena al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término de tres (3) días, resuelva el escrito mediante el cual el accionante interpuso los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N° SUB306848 del 26 de noviembre de 2018, expedida por dicha entidad, según lo expuesto.*

**SEGUNDO:** *Niéguese la protección invocada frente a SERVIMAG ESP."*

La decisión fue impugnada por la parte accionante y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 23 de mayo de 201, quedando el fallo definitivo así:

**"PRIMERO: CONCEDER** *el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, invocados por el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez, en consecuencia, se ordena al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, que en el término de tres (3) días, resuelva la petición mediante la cual el accionante interpuso los recursos de reposición y de ser necesario, vencido ese término, dentro de los tres (3) días siguientes, resolverá el recurso de apelación contra la Resolución N° SUB306848 del 26 de noviembre de 2018 expedida por dicha entidad. Para ello, deberá tener en cuenta lo señalado por este Tribunal en relación al periodo laborado entre el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y no cotizado por el empleador-SERVIMAG ESP-.  
(...)*

**1.3. Actuación procesal:** Notificada y ejecutoriada la decisión de segunda instancia, la parte actora promovió incidente de desacato el día 30 de julio de 2019.

El Despacho el 12 de agosto de 2019 realizó trámite previo a la admisión, obteniendo pronunciamiento de la incidentada. Se dio apertura formal al incidente el 13 de mayo de 2020, sin obtener contestación al respecto. Finalmente se abrió a pruebas el proceso el 11 de junio de 2020, recibiendo contestación a la solicitud probatoria realizada.

**1.4. Pronunciamiento de la parte incidentada:** A través del oficio N° BZ2019\_11192090-2534574 del 29 de agosto de 2019, Colpensiones informó sobre las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, solicitando se declare el cumplimiento del fallo, dada la existencia de un hecho superado y el archivo del expediente:

Mediante Resolución SUB195256 del 24 de julio de 2019 resolvió el recurso de reposición y a través de la Resolución DPE 6734 del 26 de julio de 2019 resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución SUB 306848 del 26 de noviembre de 2018. El acto administrativo que se encuentra debidamente notificado mediante el trámite de notificación N° 2019\_10445833 del 2 de agosto de 2019, por lo que, a su juicio, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Anexa al informe arrimado, copia de la Resolución N° DPE 6734 del 26 de julio de 2019. En tal acto administrativo, con relación al periodo laborado desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y no cotizado por el empleador SERVIMAG ESP, se expone que la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES informa que se inicia acción de cobro al empleado solicitado y se envía respuesta al peticionario en tal sentido, también se le realiza un requerimiento al respecto. De esta manera, la entidad incidentada realizó las validaciones correspondientes, dependiendo entonces de un ente externo para las acciones subsecuentes, por lo cual procede a continuar con el estudio de la prestación solicitada, llegando a la decisión confirmatoria aludida. Se arrimó también, el documento contentivo del trámite de notificación 2019\_10445833 del 2 de agosto de 2019, suscrito por el funcionario notificador y por el incidentante en su condición de notificado (fls.50-75).

Más adelante, en cumplimiento del decreto de pruebas, expresa a través del Oficio BZ2020\_5751738-1247419 del 17 de junio de 2020, que, consultó las bases de datos de la entidad, y acorde a los hallazgos, se logró identificar que para el caso en concreto se adelantarán las respectivas acciones de cobro al empleador SERVIMAG ESP, hoy día EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE con NIT. 890.106.665 a la última dirección reportada en el sistema para que en el término de ley, corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social por concepto de aportes pensionales.

Se estarán otorgando los tiempos necesarios para que los mismos respondan el respectivo requerimiento, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la Resolución 504 de 2013, por la cual se expide el manual de cobro administrativo de la administradora de pensiones incidentada. No obstante, lo anterior en este caso en particular por el empleador SERVIMAG ESP hoy día EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE con NIT. 890.106.665 no se cuenta con información actualizada de ubicación ya que consultado los aplicativos de la entidad se registra el ciclo 2019-11 como el pago más reciente realizado como empleador. Así mismo, una vez verificada la información pública

suministrada por la Cámara de Comercio reporta 2001 como el último año de renovación de la matrícula mercantil, por lo tanto, puede que no sea posible adelantar las acciones de cobro con efectividad por la causal NO LOCALIZADO, razón por la cual, agradece que se le informe, si es de conocimiento del Juzgado, la dirección de notificación actualizada del mismo

Finalmente, el asunto reclamado a través de la presente acción de tutela, está siendo gestionado en la entidad de acuerdo a las reglas de competencia establecidas al interior de la misma en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018. Una vez la Dirección de Acciones Constitucionales encuentre que lo reclamado por el ciudadano u ordenado por el Juez fue atendido o resuelto por la Dirección o Gerencia respectiva al interior de la entidad, remitirá la respuesta a su Despacho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, numeral 4.4.2 del citado acuerdo. Adjunta, comunicaciones dirigidas al incidentante y a SERVIMAG E.S.P, en relación con lo anterior.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Problema Jurídico:** Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES-, o al funcionario que haga sus veces conforme a la Ley, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencias de fecha 12 de abril y 23 de mayo de 2019.

**2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces:** el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

“Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una

orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>1</sup>, veamos:

"Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. *La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

5.2. *La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, **y respetar y obedecer a las autoridades**".*

*Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:*

*"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].*

*En el mismo sentido la Corporación ha dicho:*

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso- administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].*

*5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

*5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".*

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

*"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

*1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia”.*

**2.3. Caso concreto:** En el *sub lite* se ordenó a COLPENSIONES, resolver los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación propuestos por la parte actora contra la Resolución N° SUB306848 del 26 de noviembre de 2018., teniendo en cuenta lo señalado por el H. Tribunal Administrativo, en relación al periodo laborado entre el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y no cotizado por el empleador-SERVIMAG ESP-. En lo que respecta al periodo laborado, la decisión de segunda instancia, consideró:

*“De otra parte, revisados los formatos CLEBP, especialmente el Formato N° 1 arrimado por la Empresa de Servicios Públicos de Magangué –SERVIMAG ESP en el informe de tutela rendido, es posible derivar que el señor Julio Alberto Schmalbach Gutiérrez estuvo vinculado laboralmente con dicha entidad en el cargo de Cajero General, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2001. Realizándose aportes desde el 1 de enero de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995 en la Caja de Previsión Social Municipal y desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001 en el Instituto de Seguro Social.*

*No obstante lo anterior, al hacer una revisión del formulario de semanas cotizadas en pensiones del accionante, no yace el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, lo que permite inferir que el empleador no realizó los aportes a seguridad social en pensiones que debía, pese a tenerlo afiliado al ISS. Hecho anterior, que es aceptado por la entidad accionada –SERVIMAG ESP, en el informe de tutela rendido, específicamente hechos 6 y 7, en los cuales reconoce que existe un lapso de tiempo laborado por el actor en el que no se cotizó al AFP, precisando que, es COLPENSIONES quien debe generar la liquidación del cálculo actuarial.” Subrayado fuera de texto.*

En el informe presentado en virtud del auto probatorio, el extremo pasivo expresa que, para el caso en concreto, se adelantarán las respectivas acciones de cobro al empleador SERVIMAG ESP, hoy día EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MAGANGUE con NIT. 890.106.665 a la última dirección reportada en el sistema, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Que el asunto reclamado a través de la presente acción de tutela, está siendo gestionado en la entidad de acuerdo a las reglas de competencia

establecidas al interior de la misma en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, el cual se puede consultar en un link, a través del cual, esta Unidad Judicial intentó consultar en varias oportunidades, obteniendo el siguiente reporte:

***Ha ocurrido un error 404 - Archivo o directorio no encontrado.***

*El recurso que está buscando no existe, es posible que haya sido removido o no está disponible temporalmente. COLPENSIONES agradecerá que nos avise sobre este error para solucionarlo de manera inmediata, por favor envíe un REPORTE DE ERROR*

De igual manera, la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES no ha remitido a la fecha, la respuesta pertinente, según el informe anterior y de acuerdo a lo dispuesto mediante el auto de pruebas.

Conforme a lo antepuesto, no se encuentra demostrado en el plenario que la entidad incidentada haya logrado obtener el pago efectivo de los aportes correspondientes al periodo laborado desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, por parte del empleador SERVIMAG ESP y a favor del incidentante. Como se puede observar COLPENSIONES manifiesta que adelantará las acciones de cobro conforme a la Ley, de donde se infiere que es un objetivo administrativo a futuro, que a la fecha no se ha materializado a pesar de haber transcurrido un término considerable, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida hace más de un año, el 23 de mayo de 2019, situación que el incidentante no está en el deber jurídico de soportar, violentándose de esta manera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Así las cosas, se encuentra demostrada la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, debido a que, por un lado, estamos frente al incumplimiento del fallo de tutela referido. Se reitera que la orden impartida no se ha materializado en su totalidad, motivo por el cual los derechos amparados se siguen vulnerando, de acuerdo a ello, se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del extremo activo. Por otro lado, tal como se expuso ha transcurrido en demasía el tiempo para el acatamiento del mismo, sin que haya hasta el momento una solución de fondo y definitiva respecto a lo deprecado en virtud de la acción constitucional incoada.

Siendo este el contexto, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que la entidad incidentada ha incurrido en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarla por desatender el

fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de abril de 2019 confirmado y modificado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 23 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho impondrá la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, medida que se torna proporcional a la negligencia presentada.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo.

Ahora bien, atendiendo el informe presentado por entidad incidentada el día 29 de agosto de 2019, en el cual hace referencia a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela conforme al Acuerdo N° 131 del 26 de abril de 2018, el desacato recaerá sobre la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de DIRECTORA (A) DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES, funcionaria que ha estado administrando, controlando, contestando, realizando seguimiento de este proceso, y ejerciendo las demás funciones establecidas en el artículo 4°, numeral 4.4.2. del Acuerdo señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de DIRECTORA (A) DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES, responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 12 de abril de 2019 modificada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 23 de mayo de 2019, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** IMPÓNGASE a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de DIRECTORA (A) DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4<sup>3</sup>, dentro de los diez (10) días siguientes a la

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento

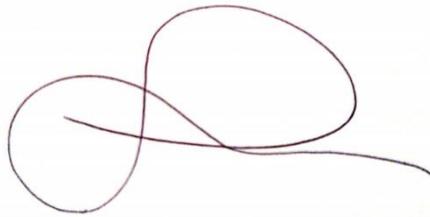
ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por Secretaría, EXPÍDASE copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. REALÍCESE lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es CONFIRMADA.

**CUARTO:** ENVÍESE el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 042, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA